República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-27684584-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Marzo de 2025

Referencia: -SENTENCIA DE AMPARO- EX-2024-130567831- -APN-SGASAD#TFN (DONTO SOCIEDAD ANONIMA)

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"** del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en la causa **EX-2024-130567831- -APN-SGASAD#TFN (DONTO SOCIEDAD ANONIMA)**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante RE-2024-130566812-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** originado en la solicitud de devolución de sumas abonadas en concepto de derechos de exportación con relación al **PE 18 001 EC01 070631 G**.

Refiere que el **15/06/2022**, mediante el expediente indicado, solicitó la devolución de las sumas, a su criterio, indebidamente abonadas en concepto de derechos y que hasta la fecha de interposición del presente, no fue notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones. Aduce que habiendo transcurrido mas de dos años y cinco meses desde el pedido de devolución, sin obtener ningun tipo de respuesta, con fecha **23/08/2023** solicitó pronto despacho de lo actuado, generando que el **13/09/2023** la División Sumarial y Repeticiones haya dictado el primer proveído en el cual intimó a la firma a que en el plazo de 30 días ratifique en papel las presentaciones electrónicas efectuadas. Manifiesta que el **26/06/2024** dió cumplimiento en tiempo y forma con la intimación cursada, ratificando en formato papel las presentaciones realizadas y solicitando, por segunda vez, que se otorgue pronto despacho, sin que hasta el momento las actuaciones referidas hayan sido resueltas, habiendo transcurrido más de dos años y cuatro meses desde la solicitud de devolución. Cita lo dispuesto en el art. 1160 del CA, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Mediante IF-2025-18769472-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa (**SIGEA**

12042-158-2023 en las que obra el **EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**). Manifiesta que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de la situación de autos. Sostiene que por los argumentos que expone, correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas.

III.- Posteriormente se elevan los autos a la Sala "E".

IV.- Se acompaña en autos la **Actuación SIGEA 12042-158-2023** iniciada con el pedido de devolución de derechos de exportación generado mediante el **EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** con relación al **PE. 18 001 EC01 070631 G** (ver -fs. 1/03). A fs. 4/6 se glosa el pedido de **pronto despacho** presentado por la exportadora el **03/08/2023** y a fs. 7 el servicio aduanero, con fecha **13/09/2023**, intima a la firma exportadora a fin de que ratifique las presentaciones electrónicas realizadas, quedando notificada de ello el **18/09/2023**, mediante notificación SICNEA 23001NOTI220870Z). A fs. 9/33 vta la exportadora da cumplimiento a la intimación cursada y solicita pronto despacho de lo actuado. A fs. 34, con fecha **28/08/2024**, el servicio aduanero tiene por deducido en legal tiempo y forma la repetición solicitada y posteriormente se glosan prints de pantalla de la operación en cuestión (ver fs. 35/43). A fs. 45 y vta se emite un informe y a fs. 47 se expide la División Clasificación Arancelaria. A fs. 48 se dicta la Nota 371/2024 (DV ARIN) y a fs 49 se remite lo actuado a la División Dictámenes Jurídicos, que se expide a fs. 50/51 y vta mediante el **IF-2025-00553893-AFIP-DVDRTA#SDGASJ** del **12/02/2025**.

V.- Corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

El art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva" y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la solicitud de devolución de tributos que motivara estos autos el día **15/06/2022**.

Posteriormente, el día **03/08/2023** la firma **DONTO ARGENTINA SA** presentó un pedido de pronto despacho y la Aduana el **13/09/2023**, intimó a la exportadora a fin de que ratifique las presentaciones electronicas realizadas, quedando notificada de ello el **18/09/2023**, mediante notificación SICNEA 23001NOTI220870Z. Una vez cumplida la intimación cursada y en atención al pronto despacho solicitado por la firma recurrente, con fecha **28/08/2024**, el servicio aduanero tuvo por deducido en legal tiempo y forma la repetición solicitada y posteriormente glosó prints de pantalla de la operación en cuestión (ver fs. 35/43). A fs. 45 y vta se emitió un informe y a fs. 47 se expidió la División Clasificación Arancelaria, habiéndose posteriormente dictado la Nota 371/2024 (DV ARIN) del **17/12/2024**. Finalmente a fs 49 se remitió lo actuado a la División Dictamenes Jurídicos, que se expidió el **12/02/2025** mediante el **IF-2025-00553893-AFIP-DVDRTA#SDGASJ**, siendo este el último acto que resulta de las act adm acompañadas a la causa.

En ese estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

VII.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de dos años y siete meses desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa **(15/06/2022),** y teniendo en cuenta que la actora presentó prontos despachos con fecha **03/08/2023** y **26/06/2024** e interpuso el recurso de amparo ante este Tribunal el **28/11/2024**, y que el pedido de devolución aún no ha sido resuelto cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA., ya que al día de la fecha, las actuaciones administrativas se encuentran sin el dictado de una resolución definitiva.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248;289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en el **EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** que obra en la **Actuación SIGEA 12042-158-2023** iniciada con el pedido de devolución de derechos de exportación relativos al **PE 18 001 EC01 070631 G** y que diera origen a la presente causa, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en el **EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** que obra en la **Actuación SIGEA 12042-158-2023** iniciada con el pedido de devolución de derechos de exportación relativos al **PE 18 001 EC01 070631 G** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducido el relato efectuado por el Vocal preopinante en sus considerandos I a IV, y coincido con lo expuesto en el considerando V.

II.- Que corresponde destacar que el procedimiento de repetición del que da cuenta la Actuación SIGEA 12042-158-2023 –registrada el 4/08/2023- por el que tramita el pedido de repetición interpuesto mediante presentación

electrónica EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI el 15/06/2022, en relación al P.E. 18001EC01070631G fue instruido por el organismo administrativo el **28/08/2024 (fs. 34)**, ello es, con posterioridad a la interposición del pedido de pronto despacho el 3/8/2023 y a partir del cumplimiento de la interesada, el 26/06/2024, a la intimación dictada el 13/09/2023 y notificada el 18/09/2023 (fs.7 y 8 de las actuaciones).

Se observa que en la providencia de fs. 7, además de la intimación mencionada, el servicio aduanero puso en conocimiento de la interesada, que la solicitud presentada en forma electrónica pasaba a tramitar en soporte papel bajo SIGEA 12042-158-2023.

Que a partir del auto de instrucción de la repetición (fs. 34), se constata el dictado de varios actos e informes útiles para la resolución de la solicitud de repetición: también el 28/8/2024 se agregan constancias del pago vinculado al P.E. involucrado; el 11/9/2024 (fs. 45/vta.) expide su informe mediante documento electrónico, la División Técnica de Exportación; a fs. 47, con fecha 12/12/2024, se expide la División Clasificación Arancelaria; a fs. 48 -mediante Nota 371/2024 de fecha 17/12/2024-, la División Arancel Informático; a fs. 49, con fecha 7/1/2025 se remiten a la Div. Dictámenes en Regímenes Tributarios Aduaneros, la cual emitió el dictamen jurídico de su competencia, mediante documento electrónico, el 12/2/2025, a fs. 50/51vta.

Que a criterio del suscripto el procedimiento de repetición cuya demora agravia a la amparista, se encuentra, a la fecha de la presente, reconducido y próximo a resolverse. Ello es, no subsiste al tiempo de la interposición del presente recurso 28/11/2024, la demora inicial y, el suscripto entiende que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado y procede rechazar el recurso de amparo.

III.- Que, asimismo, se observa la peticionante se encontraba notificada desde el 18/09/2023 en el procedimiento ante la DGA, que el procedimiento de repetición había continuado su trámite en soporte papel en el expediente 12042-158-2023 y sin embargo, en esta instancia, invoca el pedido presentado por correo electrónico para el P.E. 18001EC01070631G, que motivó la formación del expediente electrónico EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

IV.- Que en relación a las costas, corresponde su imposición a la amparista vencida -conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma DONTO S.A., respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente electrónico EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI que desde agosto de 2023 tramita por expediente N° 12042-158-2023, con costas a la vencida –conf. art. 1163 del C.A.-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en el **EX-2022-00995392-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** que obra en la **Actuación SIGEA 12042-158-2023** iniciada con el pedido de devolución de derechos de exportación relativos al **PE 18 001 EC01 070631 G** y que diera origen a la

presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 13:51:34 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 13:57:40 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 20:54:47 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 20:54:48 -03:00